

Expte. 13-04078984-1/1
"ROJAS VÍCTOR FER-
NANDO EN J° "ROJAS
P/ ACCIDENTE" S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Víctor Fernando Rojas, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.786 caratulados "Rojas Víctor Fernando c/ Prevención ART S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Víctor Fernando Rojas, entabló demanda, por \$ 189.922,71, contra Prevención A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 751.982,82.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de propiedad y de defensa.

Dice que los intereses debieron calcularse desde la fecha del accidente; y que no existe en las leyes 24557, 26773 y 27348, el criterio de mantener "congelado" el crédito impago del trabajador.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar sobre la procedencia del embate en trato, relativo al punto de partida para el cómputo de los intereses

en un accidente de trabajo, se impone destacar que el artículo 2, tercer párrafo, de la Ley 26773, dispone: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".

A mérito de lo expuesto, y atendiendo que el infortunio ocurrió el 17/12/2015, el accidente se encuentra alcanzado por el precepto precitado, ello de conformidad al inciso 5 del artículo 17 de dicho ordenamiento, por lo que la solución propuesta por la judicante controlada, de aplicar intereses desde el alta del Sr. Rojas, no es ajustada a derecho ni normativamente correcta, ponderándose, en cambio, que los frutos civiles en cuestión deben calcularse *–dies a quo–* desde que sucedió el hecho lesivo (Arg. Arts. 2 *supra* cit. y 11 de la Ley 27348), sin importar el momento en que se determine la procedencia o alcance de la reparación (Cfr. T.S.J. Neuquén, "Mansur Lian", 11/03/2013, RC 10883/13), al ser la primera manifestación invalidante, o momento en que el daño impidió temporariamente al ahora impugnante la realización de sus tareas habituales, término que da inicio al cómputo de los accesorios del capital (Cfr. S.C., "Guiñazú Francisco", 23/12/2020, L.S. 619-142). Asimismo, no debe perderse de vista que el evento dañoso, en el caso la producción del accidente de trabajo, es el hecho traumático que dio nacimiento a la obligación de la A.R.T. recurrida de indemnizar (Arg. Art. 1748 del Código Civil y Comercial).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja se haga lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 10 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General